



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de Dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202100460 00

ACCIONANTE: VALENTINA GONZALEZ GIL

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-PRESTACIONES.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.- La ciudadana **VALENTINA GONZALEZ GIL** actuando en nombre propio, acudió a la Acción de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección del derecho fundamental al Debido Proceso, el cual afirma, está siendo vulnerado por la entidad accionada, con base en la siguiente situación fáctica:

2.- Manifestó la peticionaria, que el 10 de marzo de 2021 como beneficiaria, la solicitud de edictos emplazatorios del docente MAURICIO GONZALEZ BONILLA, a la que se le otorgó como número de radicado E-2021-75767, con código de verificación J5A0W.

3.- Agregó, que la Dirección de Talento Humano -Prestaciones en respuesta S-2021-116908, manifestó que iniciará el estudio y posterior elaboración de los edictos y que una vez se efectúen las publicaciones le comunicarán oportunamente, sin que hasta el momento se haya cumplido lo mencionado.

A. PRETENSIONES:

4.- Solicita la accionante que se ordene dentro de un plazo perentorio a la Secretaría de Educación-Dirección de Talento Humano-Prestaciones, que por medio de la oficina de prensa, se publiquen los edictos emplazatorios del docente MAURICIO GONZALEZ BONILLA.

B. ACTUACIÓN SURTIDA EN ESTA INSTANCIA:

5.- Se avocó conocimiento de esta tutela el pasado ocho (8) de junio de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la accionada y concediéndole el término legal de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

6.- Vencido el término concedido, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** por intermedio del jefe de la oficina asesora jurídica, solicitó desestimar la presente acción de tutela por la existencia de un hecho superado, teniendo en cuenta que el 11 de junio se remitió al correo electrónico de la accionante, información correspondiente al trámite realizado para la publicación de los edictos solicitados, los cuales fueron enviados a la misma dirección el 15 de junio de la misma anualidad.

II. CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA:

7. Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1°, numeral 1° del Decreto 333 de 2021, modificadorio del Decreto 1069 de 2015.

PRESENTACIÓN DEL CASO y PROBLEMA JURIDICO:

8.- la accionante solicitó la protección del derecho fundamental al Debido Proceso, el cual considera vulnerado por parte de la Secretaría Distrital de Educación-Dirección de Talento Humano-Prestaciones, al no efectuar la publicación de los edictos emplazatorios respecto del docente MAURICIO GONZALEZ BONILLA, quien falleció el 21 de octubre de 2020.

9.- De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a este Juzgado, en primer lugar, determinar si en este caso, se dan las condiciones de orden legal y jurisprudencial para conceder la protección incoada por la accionante.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

10.- Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

11.- Su naturaleza especialísima conlleva a una característica de subsidiaridad, lo que quiere decir que ante la existencia de otros mecanismos de carácter legal o administrativo, es necesario hacer uso de estos, so pena de declararse la improcedencia del amparo tutelar; regla que encuentra excepción solamente ante la existencia de un perjuicio irremediable, o la incapacidad de los mecanismos principales para la protección perseguida de los derechos.

12.- Resulta oportuno destacar que el derecho al Debido Proceso, constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, en tanto que el mismo impone la estricta sujeción de los trámites administrativos y judiciales a las formas propias de cada procedimiento, sin que, valga resaltarlo, en aras de la seguridad jurídica, pueda el funcionario a cuyo cargo se encuentra aquel, desconocer las ritualidades legalmente establecidas y hacer imperar su mero capricho, pues, ciertamente, comportamientos por acción o por omisión contrarios a tal principio, implican desconocimiento del orden legal y trasgresión clara del derecho al debido proceso, consagrado como fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

13.- Revisadas las documentales aportadas al plenario y atendiendo la contestación de tutela emitida por la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO -PRESTACIONES, se determina con claridad que la mentada entidad adelantó los trámites correspondientes a efectos de dar cumplimiento a lo solicitado por la tutelante a través de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que ya realizó la publicación de los edictos emplazatorios relacionados con el señor MAURICIO GONZALEZ BONILLA, quien falleció el 10 de octubre de 2020, situación que constituye un hecho superado.

Efectivamente, en el expediente obra copia de las comunicaciones remitidas por la parte accionada a la dirección electrónica valengonza00@gmail.com, los días 11 y 15 de junio del año en curso, correo que corresponde al mismo donde se

envió la primera respuesta y de la cual acusó recibo la peticionaria, escritos estos a través de los cuales se informó a la señora **VALENTINA GONZALEZ GIL** todo lo concerniente a la publicación del primer emplazamiento del cual fue realizado el 11 de junio de 2021 y además se le indicó que el segundo se efectuará 15 días después.

La Corte ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. *“Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez”*¹. Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’*².

*De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto. No obstante, en los casos en los que encuentre que el sentido de los fallos de instancia es a todas luces equivocado y que el derecho vulnerado reviste gran importancia, de manera excepcional, puede pronunciarse respecto del fondo del asunto sin proferir otro tipo de órdenes*³.

En este orden de ideas, claro se vislumbra que el hecho que generó la reclamación constitucional, se encuentra superado, en la medida en que, la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá resuelve completamente la solicitud

¹ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

² T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

³ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-901/09, T-501/08, T-1035/06, T-442/06, y T-985/04.

invocada por la peticionaria. En razón a ello, se declarará la carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por la configuración de hecho superado, la solicitud del amparo constitucional formulada por **VALENTINA GONZALEZ GIL**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO